



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05129-31-03-001-2022-00115-00
A.I.	467
Demandante	María Agripina Bedoya Berrio
Demandado	Jaime Walter Mejía Vásquez
Asunto	Admite demanda

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la parte actora, mediante el cual, señala subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 26 de mayo de 2022, por lo que revisado el mismo, se evidencia que cumple los requisitos formales de los artículos 25 y 26 del CPL.

De igual manera, la parte actora, solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en las Matriculas Inmobiliarias # 001-460714 y 001-868929 de la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín.

Al respecto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el tema de las medidas cautelares en los procesos laborales, norma de la que se extrae, que para su concesión, es necesario aportar pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

En el presente caso, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, no evidencia el despacho actos o comportamientos por parte de la demandada que permitan inferir por parte de esta judicatura, alguna conducta

dolosa de insolventarse y burlar una decisión judicial, ni se allegaron pruebas documentales que respalden lo anterior, ni se argumentó jurídico-fácticamente sobre tal hecho, por lo que no puede esta judicatura, suponer que se están realizando acciones u omisiones en busca de sustraerse de una posible condena en su contra.

Si lo anterior no fuera suficiente, considera esta dependencia judicial que de acceder a lo pretendido, se estaría desconociendo abiertamente el principio de la buena fe de los ciudadanos frente al Estado, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, por cuanto en los juicios declarativos, como lo es el presente, en los cuales no existe certidumbre sobre las pretensiones, no resulta lógico la imposición de este tipo de medidas cautelares que impliquen la imposibilidad de defender los derechos sustanciales en litigio, y por ello, además, se vulneraría el debido proceso, por lo que se negara este pedimento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA instancia, promovida por el señor (a) MARÍA AGRIPINA BEDOYA BERRIO en contra del señor JAIME WALTER MEJÍA VÁSQUEZ.

Segundo: Negar la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los términos anteriormente expuestos.

Tercero: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica del demandado o no poderse llevar a cabo su notificación, la misma se realizará conforme lo señalan el artículo 41 del CPL en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Cuarto: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada de la demanda, podrá dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM, conforme los términos del artículo 72 del CPL, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado WILLIAM DE J. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con TP 132.686 del CS de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ